



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8044-2006-PA/TC
LIMA
ISAÍAS MENDOZA LEIVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 29 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 8044-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Mendoza Leiva contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 3 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 198.10, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817; y se disponga el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda alegando que el Decreto Legislativo 817 únicamente es aplicable a los pensionistas del Decreto Ley 19990, por lo que al actor no le corresponden los incrementos establecidos en él, ya que percibe pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la pensión mínima mensual para pensionistas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por invalidez a que se refiere el inciso c) de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, no es aplicable a la pretensión del actor, toda vez que la misma no comprende a los beneficiarios del Decreto Ley 18846.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5., inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 198.10, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo ha señalado este Tribunal en la Sentencia 1008-2004-AA/TC, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, y por estos otorga pensión de jubilación sólo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y de invalidez, en los casos en que ésta *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias es fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad.
4. En cambio, la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.

5. El artículo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, designa a las entidades empleadoras como las principales obligadas a su contratación y pago de primas y/o de aportaciones que origine su contratación, mientras que el artículo 6 del Decreto Legislativo 817, señala que la ONP, a través de su jefe, quien forma parte del Directorio, se encarga de la administración del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, fondo que respalda las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.
6. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
7. Por consiguiente, no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8044-2006-PA/TC
LIMA
ISAÍAS MENDOZA LEIVA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Mendoza Leiva contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 3 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 198.10, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817; y se disponga el pago de las pensiones dejadas de percibir.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el Decreto Legislativo 817 únicamente es aplicable a los pensionistas del Decreto Ley 19990, por lo que al actor no le corresponden los incrementos establecidos en él, ya que percibe pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.
3. El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la pensión mínima mensual para pensionistas por invalidez a que se refiere el inciso c) de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, no es aplicable a la pretensión del actor, toda vez que la misma no comprende a los beneficiarios del Decreto Ley 18846.
4. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5., inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 198.10, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817.
3. Conforme lo ha señalado este Tribunal en la Sentencia 1008-2004-AA/TC, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, y por estos otorga pensión de jubilación sólo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y de invalidez, en los casos en que ésta *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias es fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad.
4. En cambio, la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
5. El artículo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, designa a las entidades empleadoras como las principales obligadas a su contratación y pago de primas y/o de aportaciones que origine su contratación, mientras que el artículo 6 del Decreto Legislativo 817, señala que la ONP, a través de su jefe, quien forma parte del Directorio, se encarga de la administración del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, fondo que respalda las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.



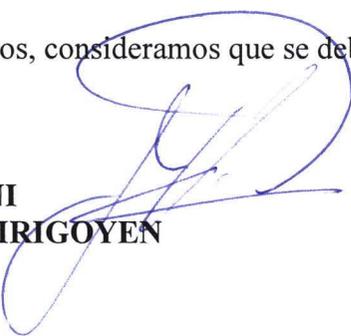
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
7. Por consiguiente, no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)